



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00084-00**

DEMANDANTE: **KARINA MARIA ACOSTA MARTÍNEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, RAMA JUDICIAL**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por KARINA MARÍA ACOSTA MARTÍNEZ quien actúa en calidad de madre de NIURKA KARINA MENDOZA ACOSTA víctima directa, NICOOLL ANDREA MENDOZA ACOSTA y ÁNGEL EDUARDO MENDOZA ACOSTA, en calidad de hermanos, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Reparación Directa, para que se declare administrativamente responsable, al Municipio de Sincelejo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Rama Judicial, por los daños y perjuicios morales causados por los hechos administrativos por parte de la Administración Municipal de Sincelejo, por la omisión de no haber actuado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por la negación de justicia la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 169 del C.P.A.C.A que: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo;



acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone que: *"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Revisado el expediente, observa el despacho que los hechos que dieron origen a la controversia planteada, tienen que ver con la colocación de una valla en la que se observaban varios niños, dentro de los que se encontraba presuntamente la víctima junto con el Alcalde de Sincelejo de la época, por lo que se debe entender que el término para impetrar el medio de control, comenzará a contar desde el momento en que se desmontaron las vallas que vulneraban los derechos de los menores que fue el 18 de octubre de 2013, lo que se corrobora en la demanda en el hecho sexto, donde manifiestan que dicho desmonte ocurrió como causa de la interposición de una acción de tutela, siendo confirmado en la sentencia de segunda instancia que se encuentra aportada. (fol. 43)

Atendiendo lo anterior, se aclara que el término de caducidad de dos (2) años de que trata la norma en comento, comenzó a correr a partir del día siguiente a tal fecha, para el caso es el 19 de octubre de 2013, así el demandante tendría en principio hasta el día 19 de octubre de 2015 para accionar.

Es de advertir que el término de caducidad corre en meses y no en días, de conformidad a lo estipulado en el artículo 118 del C.G.P., que establece que cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes y año, si su vencimiento ocurre un día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.



Teniendo en cuenta la situación anterior, el término para presentar la demanda vencía el 19 de octubre de 2015, sin embargo, se observa que la solicitud de conciliación se realizó el 23 de mayo de 2014, por lo que contaban con 1 año, 4 meses y 26 días para presentar la demanda. La diligencia de conciliación fue declarada fallida siendo expedido el certificado respectivo el 16 de julio de 2015, con lo cual se extendió el límite para presentar la demanda hasta el 13 de diciembre de 2016, que por ser un día inhábil, la oportunidad corría para el día hábil siguiente, estos es el 14 de diciembre de 2016. La demanda fue presentada el 21 de abril de 2016, excediendo así el límite de tiempo, dando lugar a la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda instaurada por KARINA MARÍA ACOSTA MARTÍNEZ y otros, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado CRISTIAN ANDRÉS PERDOMO CANO, identificado con C.C. N° 1.129.580.893 y T.P. N° 233.373 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una Vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa: 2016-00084

Accionante: KARINA MARIA ACOSTA MARTÍNEZ Y OTROS

Accionado: MUNICIPIO DE SINCELEJO-ICBF-RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria